



I. **VISTOS**, el Informe N° 000013-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de enero de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC, del 31 de diciembre de 2025; el Informe N° 000014-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 27 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inmobiliaria & Constructora Kassa Mider EIRL;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de septiembre del 2000. Asimismo, con la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, de fecha 9 de julio del 2004, publicada el 23 de julio de 2004 se aprueba su plano de delimitación con un área de 223 242.91 m² y un perímetro de 1 867.72 ml. (Código de Plano: PP-INC/2002-002);
- 1.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000049-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de mayo del 2025, (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Inmobiliaria & Constructora Kassa Mider E.I.R.L. (en adelante la administrada), por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, consistente en la colocación de carteles que indican la supuesta propiedad del terreno en el interior de la poligonal intangible; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, la administrada fue debidamente notificada el 04 de agosto de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°4386-1-1;
- 1.4 Mediante escrito s/n del 12 de agosto de 2025, Expediente N° 0117181-2025, la administrada presenta descargos;
- 1.5 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 31 de diciembre del 2025, se concluye que la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma LEVE;
- 1.6 Que, con fecha 09 de enero de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000013-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y la correspondiente medida correctiva;



- 1.7 Que, mediante Carta N.º 000015-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, el 03 de febrero de 2026, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de inspección del 02.12.2025, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.8 Mediante escrito s/n, ingresado el 06 de febrero de 2026, Expediente N° 0016404, la administrada presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”*;
- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;



2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;

2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”;

2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura;

2.13. Ahora bien, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 28296, el cual señala lo siguiente: **“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”.** (énfasis y resaltado nuestro);



- 2.14. Asimismo, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.15. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención y/o alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como edificaciones, acondicionamientos, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial;
- 2.16. La alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;
- 2.17. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada habría alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, como consecuencia de la colocación de carteles que indican la supuesta propiedad del terreno en el interior de la poligonal intangible.

- 2.18. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000015-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC, del 30 de abril de 2025, se advierte la presencia de dos

⁴ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
Artículo 20.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:
(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

carteles compuestos por parantes de madera y lona de vinil que indican la supuesta propiedad del terreno. Se ubican en el interior de la poligonal intangible y en la zona media del denominado "brazo izquierdo". Esta intervención implica haber removido el terreno, lo que ocasionó su alteración.



Foto 1: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista donde se observan los dos carteles ubicados en el interior de la poligonal intangible y en el denominado "brazo izquierdo" del conjunto arquitectónico en forma de "U" (montículo arqueológico).



2.19. Mediante escrito s/n del 06 de febrero de 2026, Expediente N° 0016404-2026, la administrada señala que no actuó con la intención de dañar, alterar o menoscabar el Patrimonio Cultural de la Nación. Por el contrario, la actuación tuvo una finalidad estrictamente preventiva orientada a evitar el ingreso de terceros que venían realizando actos que ponían en riesgo la zona arqueológica, tales como tránsito indebido, arrojado de residuos y presuntos intentos de ocupación informal. Asimismo, manifiesta su compromiso para retirar cualquier elemento instalado y no realizar ninguna intervención sin la autorización expresa de la autoridad competente;



- 2.20. De acuerdo al Informe Técnico Pericial tenemos que los carteles se encuentran colocados en un área nivelada y no de manera directa sobre arquitectura prehispánica. Asimismo, se realizó una inspección el día 2 de diciembre del 2025, constatando que los carteles continúan y no se han realizado otras labores en el interior de la poligonal intangible, desde la última inspección realizada en marzo del año 2025;
- 2.21. En ese sentido, se verifica que la administrada colocó los carteles dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima;
- 2.22. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por la administrada

- 2.23. La administrada, mediante escrito s/n del 06 de febrero de 2026, Expediente N° 0016404-2026, la administrada presenta descargos en etapa sancionadora, señalando:

(...)

Es importante dejar constancia que NO SE ACTUÓ EN NINGÚN MOMENTO con la intención de dañar, alterar o menoscabar el Patrimonio Cultural de la Nación. Por el contrario, la actuación observada tuvo una finalidad estrictamente preventiva orientada a evitar el ingreso de terceros que venían realizando actos que ponían en riesgo tanto el predio como la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, tales como tránsito indebido, arrojamiento de residuos y presuntos intentos de ocupación informal.

(...)

Tal como se desprende del Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, la intervención ha sido calificada como una alteración LEVE, sin daño estructural ni afectación irreversible al bien arqueológico.

Esta conclusión resulta relevante para la valoración de la conducta, toda vez que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770 sanciona la alteración sin autorización, pero no impide que la autoridad valore la intensidad del daño y la conducta del administrado al momento de resolver.

(...)

Debe destacarse que en todo momento hemos tenido PLENA DISPOSICIÓN A COLABORAR CON EL MINISTERIO DE CULTURA, comprometiéndose a:

- Retirar de inmediato cualquier elemento instalado, de así disponerse.*
- No realizar intervención alguna sin autorización expresa de la autoridad competente.*
- Facilitar inspecciones técnicas y acciones de protección que se estimen necesarias. (...)*

De acuerdo a lo manifestado por la administrada en sus descargos, tenemos que efectivamente instaló los carteles dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy sin autorización del Ministerio de Cultura.



En ese sentido, si bien su accionar ha sido negligente debido al desconocimiento de la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura y, a pesar que ha tenido una finalidad preventiva para evitar posibles afectaciones por parte de terceros, se verifica que se ha constituido el supuesto de hecho de la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31777, al haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy al colocar los letreros dentro de la poligonal intangible sin autorización del Ministerio de Cultura.

Conforme lo señala el Informe técnico pericial los carteles se encuentran colocados en un área nivelada y no de manera directa sobre arquitectura prehispánica, con un ancho aproximado entre 1.5 m. y 2.3 m, pudiendo ser retirados con facilidad recuperándose el terreno a su estado anterior.

De acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 28296, el cual señala lo siguiente: **“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”.** (énfasis y resaltado nuestro)

Asimismo, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

Por tanto, se requería la autorización del Ministerio de Cultura para poder realizar cualquier intervención en la zona arqueológica;

- 2.24. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la administrada es la responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, por la colocación de carteles dentro de la poligonal intangible, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.25. En el presente caso, se ha determinado que la administrada instaló carteles dentro de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, generando una alteración al bien cultural, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.26. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del



grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.27. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC, de fecha 31 de diciembre del 2025, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.28. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima tiene un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **“LEVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

2.29. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los administrados, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de colocar los carteles sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de la administrada un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁰ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada los administrados haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta de la administrada fue negligente ya que manifiesta en sus descargos que desconocía la necesidad de contar con autorización previa por parte del Ministerio de Cultura y que realizaron dichas acciones para proteger la zona arqueológica.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los carteles fueron colocados en un área visible desde la vía pública, al interior de la zona arqueológica monumental.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, la cual se ha afectado de forma **“LEVE”**, y de forma reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, la cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **“RELEVANTE”**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Si bien la administrada ha reconocido materialmente la realización de los hechos (colocación de los carteles), dicho reconocimiento ha sido acompañado de justificaciones orientadas a eximir su responsabilidad, por lo que no puede considerarse un reconocimiento expreso, pleno e inequívoco de la infracción administrativa imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;



2.30. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.50% (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.31. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre la administrada la sanción de multa de 0.25 UIT, por la colocación de carteles que indican la supuesta propiedad del terreno en el interior de la poligonal intangible, alterando la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima;

2.32. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;



Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.33. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;
- 2.34. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.35. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 31 de diciembre del 2025, advierte que los carteles están colocados con parantes de madera y pueden ser retirados con facilidad, recuperándose el terreno a su estado anterior;
- 2.36. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC y el Informe Final de Instrucción, la Administrada deberá ejecutar la medida correctiva consistente en el DESMONTAJE de los carteles compuestos por parantes de madera y lona de vinil instalados al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT a la Inmobiliaria & Constructora Kassa Mider E.I.R.L. con RUC N°20608346725, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-



233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la Inmobiliaria & Constructora Kassa Mider E.I.R.L., bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el DESMONTAJE de los carteles compuestos por parantes de madera y lona de vinil instalados al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme, y con la previa coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración para las acciones pertinentes, además a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹² <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>